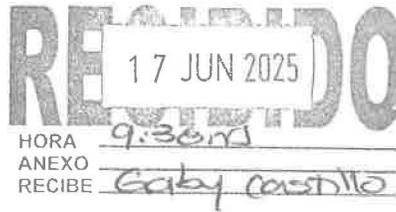




H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIALÍA DE PARTES



000185



Cd. Victoria, Tam., a 17 de junio del 2025.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Suscrito Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Legislatura 66, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1, 2 y 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado, para promover **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción I; y se deroga la fracción II, del artículo 180, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Acción Legislativa tiene por objeto **armonizar** la Ley Electoral, a la reforma constitucional del 2011, en materia de Derechos Humanos, en estricto cumplimiento del respeto al principio **pro persona**, así como al derecho de ser votado.

Es de señalar, que la Iniciativa en mención, tiene relación con el objetivo **10** (reducción de las desigualdades), de la Agenda 2030, para el Desarrollo Sostenible, de la Organización de las Naciones Unidas.

En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Asimismo, que son derechos de la ciudadanía: poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De igual forma señala; esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión... principio de supremacía constitucional.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que, para ser Diputado Propietario o Suplente, se requiere:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos.
- 2.- Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años.
- 3.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- 4.- Poseer suficiente instrucción.
- 5.- Los demás señalamientos que disponga la ley.

Ahora bien, el artículo 180 de la Ley Electoral de Tamaulipas, establece que son requisitos para ser Diputada o Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, además de los que se señalan en el artículo 29 de la Constitución del Estado los siguientes:

I.- Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

Cuando la ciudadana o el ciudadano estén inscritos en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquier de las secciones electorales que conforman el propio municipio.

II.- Por el Principio de Representación Proporcional, estar inscrito en el

Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía.

Como se desprende de la disposición legal antes enunciada, la misma es violatoria del principio de **igualdad**, así como del principio de supremacía constitucional; y por supuesto, los derechos político electorales de la ciudadanía, ya que dicha disposición, exige requisitos totalmente contrarios a la Constitución del Estado de Tamaulipas, con relación a la residencia, en virtud de que ésta señala que para ser integrante del Poder Legislativo, se requiere haber nacido en el Estado o contar con una residencia mínima de **cinco** años; es decir, el requisito mínimo que exige la Constitución Local, es tener una residencia de cinco años en el Estado, por lo que si la ley electoral exige (como es el caso), requisitos superiores a la Constitución, está claro que dicha disposición es violatoria de derechos humanos y en consecuencia, **inconstitucional**. Aunado, a que mientras el Diputado de Mayoría debe tener residencia en el Distrito, el Diputado de Representación, basta que la tenga en cualquier Distrito del Estado, violación flagrante al **principio de igualdad**.

En este tenor, por principio de **igualdad** debemos entender al principio según el cual las personas no pueden ser tratadas de manera diferente por las leyes si no existe una justificación fundada y

razonable. Es decir, a supuestos de hecho iguales han de serles aplicadas unas consecuencias iguales también.

Cabe recordar, que el Congreso del Estado de Tamaulipas, se conforma de 36 Diputadas y Diputados, los cuales, 22 son electos por el Principio de Mayoría Relativa; y 14 por el Principio de Representación Proporcional, sin embargo, conforme a la Constitución y la Ley, ambos son Representantes populares y tienen los mismos derechos y obligaciones, es decir, los Diputados electos por el Principio de Mayoría Relativa, no tienen atribuciones y/o facultades diferentes a los Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional y viceversa.

Luego entonces, el hecho de que la Ley Electoral señale requisitos distintos como es, estar inscrito en el distrito para los candidatos por el Principio de Mayoría Relativa; y estar inscrito en cualquiera de las secciones electorales en el Estado para los candidatos por el Principio de Representación Proporcional, por si sola, dicha disposición viola de manera flagrante el principio de **igualdad** con lo que se acredita de manera fehaciente la inconstitucionalidad de dicho artículo, por lo que, con base en el principio **pro persona**, el Congreso del Estado debe llevar a cabo las reformas conducentes, con la finalidad de subsanar las violaciones legales antes mencionadas.

Por su parte, el principio de supremacía constitucional se refiere a noción de democracia organizada y supone las ideas de legalidad y estabilidad jurídica: la norma que no esté de acuerdo con la Constitución es inexistente; los órganos gubernativos solo pueden actuar dentro del ámbito que la constitución les señale; de lo que se desprende, que en el caso que nos ocupa, el Congreso del Estado de Tamaulipas, actúo más allá de lo que la propia Constitución señala.

Ahora bien, considero preciso señalar, que en lo que se refiere a los requisitos para ser candidato a Diputada o Diputado Federal, ya sea por el Principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece:

- 1.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
2. - Tener veintiún años cumplidos al día de la elección.
3. - Ser *originario* de la entidad federativa en que se haga la elección o *vecino* de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
4. - No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos, noventa días antes de ella.

5. - No ser titular de alguno de los organismos a los que esta constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.

No ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, Locales o distritales, del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal directivo del propio instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los gobernadores de los estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

6.-No ser ministro de algún culto religioso.

7.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Por su parte, el artículo 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- 1.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
- 2.- No ser Magistrado Electoral o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- 3.- No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo de/Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- 4.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en /os consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- 5.- No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

6.- No ser Presidente Municipal, ni titular de algún órgano político administrativo en el caso de la Ciudad de México, ni ejercer bajo circunstancia alguna de /as mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

Ahora bien, en lo que interesa a la presente Acción Legislativa, he de precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que para ser Diputado Federal se requiere ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de **más de seis meses** anteriores a la fecha de ella.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para ser Diputado Federal se requiere: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Es decir, la Constitución y la Ley, **no** hacen diferencia alguna con relación a los requisitos para ser Diputado Federal, ya sea por el Principio de Mayoría Relativa o por el Principio de Representación Proporcional; **situaciones que si suceden en la Ley Electoral de Tamaulipas.**

Cabe resaltar, que mediante Decreto número LXII-597, de fecha 12 de junio del 2015, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expidió la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, misma, que a la fecha tiene una vigencia de más de 9 años; por lo que consideramos, que la misma, se debe reformar para adecuarla a la reforma constitucional del 2011, en materia de Derechos Humanos, (**principio pro persona**).

A continuación, se presentan las modificaciones propuestas a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 180.- Son requisitos para ser Diputada o Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, además de los que se señalan en el artículo 29 de la Constitución del Estado, los siguientes:</p> <p>I. <u>Por el principio de mayoría relativa</u>, estar inscrito en el Registro Federal de Electores <u>en el distrito motivo de la elección</u> y contar con credencial para votar con fotografía.</p> <p><u>Cuando la ciudadana o el ciudadano estén inscritos en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el</u></p>	<p>Artículo 180.- Son...</p> <p>I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.</p>

<p><u>propio municipio.</u></p> <p>II. Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía.</p>	<p>II. Se deroga.</p>
---	----------------------------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 180, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO ÚNICO. Se reforma la fracción I; y se deroga la fracción II, del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 180.- Son requisitos...

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

II. Se deroga.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de junio del 2025.

ATENTAMENTE



DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN